

artículos precedentes, serán nulos los contratos que se hagan con su intervención.

8. La tercera parte de las multas señaladas en el art. 5, se aplicarán en el Distrito y Territorios al denunciante y los otros dos tercios á los fondos municipales del lugar en que se cometiere la infracción.

En los Estados dispondrán de estas multas las legislaturas respectivas.

9. Lo dispuesto en esta ley, no tendrá efecto en el Distrito federal y en cada Estado y Territorio, hasta despues de tres meses de publicado en sus capitales.

10. Esta ley no tendrá efecto en los Estados cuyas legislaturas quisieren permitir á los extranjeros no naturalizados, lo que en ella se les prohíbe.

Dispensada la segunda lectura á mocion del Sr. Esparza, fué admitido y se mandó pasar á las comisiones unidas de industria y segunda de hacienda.

Se puso á discusion el art. 2 del dictámen de la comision de gobernacion, sobre conceder permiso al C. Galvan, para la impresion de decretos, que dice:

„Se admita al interesado el ofrecimiento de 250 ejemplares.“

Hubo lugar á votar y se aprobó por 23 señores contra 17.

Se puso á discusion el art. 4 del dictámen de la comision de libertad de imprenta, sobre que el agraviado por libelos infamatorios pueda escoger, ó la accion que produce este abuso conforme al reglamento vigente, ó la personal de injurias; pero se suspendió para poner á ella el art. 3 del acuerdo del Senado, que dice:

„Cuando la calificacion del juez sea contraria al demandante, podrá éste apelar de su fallo ante el tribunal de se-

gunda instancia, cuya determinacion se ejecutará sin recurso.“

Igualmente se suspendió, y se levantó la sesion pública para entrar á secreta ordinaria.

No asistieron los Sres. Garro y Vallarta, por enfermedad, y el Sr. Gómez Castro, con licencia.

#### SESION EXTRAORDINARIA

*Del día 18 de Abril, por la noche.*

Abierta la sesion, se puso á discusion en lo general el siguiente dictámen de la comision de puntos constitucionales, sobre reforma del tit. 3 de la Constitucion federal, que dice así:

„La comision de puntos constitucionales, al encargarse del difícil é importante asunto de las reformas de la Constitucion federal, se ha propuesto, como debia, circunscribirse á los límites que este mismo código prescribe para ellas en su tit. 7 y señaladamente en el art. 166.

Así es que, no creyéndose, en virtud de su tenor literal, autorizada para dictaminar, ni facultada á la cámara para resolver sobre las observaciones de las legislaturas que no se contraen á determinados artículos de la Constitucion y de la acta constitutiva, se ha desentendido de ellas por útiles que algunas le hayan parecido, y á pesar de haberlas sujetado el congreso anterior á la deliberacion del presente, pues nunca podrá persuadirse que esta resolucio, cualquiera que hayan sido sus fundamentos, deba sobreponerse á un texto expreso de la ley fundamental.

Animada del religioso respeto que profesa á la Constitucion, y deseando conservar el prestigio y la veneracion de los pueblos, sin la cual las leyes pierden su vigor y aún su vida, se ha abstenido de adoptar aquellas reformas, que aunque arregladas al art. 166, harian en ella alteraciones demasiado notables, que le darian otro carácter, y que sacándola de sus quicios, la harian acaso vacilar, pues la comision sabe que las leyes, especialmente las fundamentales, deben tener cuenta con el génio é índole de los pueblos, y caminar sobre las huellas de la opinion, sin precederle jamás en su marcha, so pena de hacerse ineficaces y causar el trastorno del Estado.

Al proponer en los artículos constitucionales las reformas que le han parecido dignas de adoptarse, ha procurado conservar, cuanto ha sido posible, la letra de las iniciativas que las han provocado; y cuando esto no ha podido hacerse, no les ha dado más modificacion que la indispensablemente necesaria para mantener el sentido y la claridad del texto constitucional, sin alterar en manera alguna la idea.

De este modo ha creído cumplir más escrupulosa y religiosamente con la misma Constitucion, que en esta materia, sólo á las legislaturas de los Estados dá el derecho de iniciativa; lo que no podría salvarse, si la comision estuviera autorizada para variar las reformas iniciadas, de modo que las desnaturalizase, ó para introducir en ellas conceptos del todo diversos de los emitidos por aquellas.

Sentados estos principios, pasa la comision á manifestar los fundamentos en que se ha apoyado, para adoptar cada una de las reformas relativas al tit. 3 de la Constitucion, que tiene el honor de presentar hoy á la deliberacion de la cámara, entretanto acuerda su dictámen sobre las restantes.

Art. 8. En el art. 8 ha insertado las palabras *Distrito federal y Territorios,*

tomadas de la iniciativa de la legislatura de Michoacan; porque componiéndose la cámara de diputados, de representantes, no solo de los Estados, sino tambien del Distrito federal y Territorios, y siendo este artículo el que designa los miembros de que debe componerse; hacen falta en él las palabras citadas para la verdad del concepto que enuncia, y aún para la constitucionalidad de los diputados del Distrito, porque no haciéndose mencion de ellos en la Constitucion, se podría argüir de inconstitucional su cooperacion en la cámara á la formacion de las leyes.

La renovacion bienal por mitad de la cámara de diputados, es otra de las cláusulas insertas en el mismo artículo, tomada de las iniciativas hechas por las legislaturas de Puebla y de Querétaro.

La comision la ha adoptado, fundada en las razones que tuvo esta legislatura para iniciarla, y constan en el impreso que se repartió á los señores diputados, pudiendo añadirse á ellas:

Que siendo en este caso los representantes que han de nombrarse en cada eleccion, la mitad de los que ahora se eligen, será más fácil á los electores hallar personas dignas de este encargo.

Que será más difícil á una faccion apoderarse del poder legislativo.

Y que el sistema de legislacion será más uniforme y enlazado, sin dejar por eso de seguir los pasos de la opinion, puesto que no falta del todo la renovacion de los legisladores.

Las otras cláusulas añadidas al artículo, son una consecuencia necesaria de la renovacion bienal por mitad, y están tomadas de la iniciativa hecha por la legislatura de Querétaro, variándose solamente el período que ella señaló para la renovacion de los diputados de los Estados que solo deban tener uno, pues la comision no alcanza el motivo por qué quiso aquella legislatura que estos se renovasen cada dos años, y los de los

Territorios cada cuatro, siendo así que tanto en unos como en otros concurre la circunstancia de ser únicos representantes de sus respectivas comarcas.

Por tanto, para evitar esta especie de anomalía, y para uniformar en lo posible la duración de los diputados, combinándola con su elección, se han señalado cuatro años á los de los Estados que solo deben tener uno, y á los de los Territorios, porque todos los restantes han de durar este mismo tiempo en el ejercicio de su encargo.

Art. 11. La base de población para el nombramiento de diputados, que el art. 11 fija en ochenta mil almas, se ha aumentado hasta cien mil, conforme á la iniciativa hecha por la legislatura de Puebla.

Esta determinación no hará que se disminuya el número de diputados, que aún con ella se aumentará, sino que tan solo impedirá que él se aumente de manera, que el exhausto erario federal no pueda soportarle, y la nación se vea en la necesidad de no indemnizar competentemente á sus legisladores, cuyo inconveniente bien se vé cuántos otros acarrea consigo, y cuán dignos son de tomarse en consideración, para adoptar medidas que los eviten.

La comisión cree que el número de diputados se aumentará aún supuesta la base que consulta, porque está persuadida de que la población de la República es notablemente mayor que la que se ha supuesto hasta ahora para computar el número de representantes.

Este concepto quedará justificado, cuando se forme el censo que el actual congreso ha mandado formar, pues á más de que Veracruz y Oaxaca han aumentado ya el número de sus diputados, refiriéndose á censos no muy recientes, la última memoria del gobernador de Zacatecas ministra á este propósito una prueba bastante concluyente.

En ella consta que la población de

aquel Estado en principio de 1830, era de doscientas noventa mil cuarenta y cuatro almas, á las que, aumentando catorce mil novecientas treinta y siete, que es el exceso de los nacidos sobre los muertos en el mismo año, resulta un total de trecientas cuatro mil novecientas ochenta y una.

Suma considerable que supone en la población el rápido progreso de cinco por ciento anual que la duplicará antes de quince años.

Art. 12. La variación que se nota en el art. 12, es consiguiente también á la renovación bienal por mitad, asentada en el 8; porque no eligiéndose en cada Estado el número total de sus diputados, sino en dos distintas elecciones, es necesario que en cada una de ellas se nombren los suplentes correspondientes al número de propietarios que en ella se eligen.

Art. 14. En el art. 14 se ha aumentado para los Territorios la base de población hasta cincuenta mil habitantes, á consecuencia de la variación hecha en el art. 11.

Art. 19. En el primer miembro del art. 19 se ha exigido, para ser diputado, la edad de treinta años cumplidos, conforme á las iniciativas hechas por las legislaturas de Michoacán y Puebla.

Porque en esta edad, generalmente hablando, han moderado ya las pasiones aquella impetuosidad que manifiestan por lo común en los jóvenes, la razón es más provechosa y madura, los conocimientos más extensos y la experiencia más larga, circunstancias que contribuyen sobre manera á garantizar la bondad de las leyes, que jamás deben reglarse por la voluntad desnuda del legislador, sino por sus conocimientos y su prudencia.

En el miembro segundo se han introducido las palabras *Distrito federal y Territorio*, á consecuencia de haberse introducido en el art. 8.

El miembro tercero que se ha añadido al art. 19, exige, para ser diputado, tener cuando ménos un capital de cuatro mil pesos, ó una renta ó industria que produzca quinientos anuales, y deja al arbitrio de las legislaturas aumentar esta cuota.

Lo primero, está iniciado por la legislatura de Querétaro, y la comisión lo ha juzgado digno de adoptarse, tanto por las razones que tuvo presentes aquella legislatura, y constan en el impreso ya citado, como porque es bien sabido que el que tiene asegurada su subsistencia, goza de una independencia feliz, que le coloca en el estado de emitir francamente y sin reserva, su opinión, le pone á cubierto de las sugerencias del poder, distribuidor de las gracias, y le liberta del temor y la esperanza, cuyo influjo es bien funesto en las deliberaciones legislativas, donde solo debe escucharse el acento de la tranquila razón.

Pero siendo, como es, moderada la cuota que se ha señalado, no será suficiente en todas partes para producir aquellos buenos efectos.

Hay Estados en que por la medianía de las fortunas, por la sencillez de las costumbres ó por otras causas, será bastante para producirlos; pero hay ciertamente otros en que, habiéndose multiplicado las necesidades de opinión, y siendo difíciles los medios de socorrerlas, se necesita una fortuna más considerable para vivir en la independencia.

De todo resulta la imposibilidad de dar una regla que pudiese aplicarse generalmente á todos los Estados, sin adoptar el temperamento que ha adoptado la comisión, de señalar un *mínimum* y dejar á las legislaturas la facultad de aumentarle según las circunstancias locales.

Así ha combinado la iniciativa de Querétaro con la de Nuevo León, quedando ambas obsequiadas.

Art. 20. A los no nacidos en el ter-

ritorio de la nación mexicana, se les exige en el art. 20, para ser diputados, un capital de diez y seis mil pesos en bienes raíces, conforme á la iniciativa de la legislatura de Querétaro, ó una industria que les produzca dos mil pesos anuales, conforme á la de la legislatura de Puebla; porque de este modo habrá más fundamento para creer que sus intereses están identificados con los nacionales, y que procurarán, aún por su propia ventaja, conservar la paz, el orden y la prosperidad del país en que se han arraigado.

Artículos 40 y 43. La legislatura de Querétaro ha notado en el art. 40, un vacío, que en su concepto pudiera causar graves daños á la República, especialmente cuando el gobierno ó su consejo estuvieran interesados en que las cámaras, en su vez, no fuesen de gran jurado, por no haberse dispuesto nada para que las acusaciones puedan hacerse durante el receso del congreso general, y por esto creyó indispensable acudir al remedio, iniciando que cualquiera cámara pudiese reunirse para desempeñar aquellas funciones, por sola la citación de su último presidente.

La comisión, penetrada de los fundamentos en que se apoya esta iniciativa, la cree digna de adoptarse.

Mas como durante el receso del congreso general no puedan hacerse las acusaciones ante la cámara, correspondiente, por no hallarse reunida, es necesario que el reglamento interior del congreso, se encargue de esta circunstancia y de las demás que le son anexas, comprendiendo en ellas la citación y todo lo conducente para el caso.

Por este motivo se han variado las primeras palabras del artículo, que suponen la acusación hecha ante la cámara y se han introducido en él estas solas expresiones: *aún durante el receso del congreso general*, dejando al reglamento interior las disposiciones restantes.

Lo mismo se ha hecho en el art. 43.

Art. 50. Facultad 11. La legislatura de Puebla ha iniciado que se declara si el comercio de que habla la facultad 11 del art. 50, atribuyendo su arreglo al congreso general, es el de los Estados entre sí ó el de estos con las tribus de los indios.

La comision ha aclarado esta duda con la nueva redaccion que ha dado á la cláusula en conformidad con la restriccion 5 del art. 162, que prohíbe á los Estados entrar en transaccion ó contrato con otros Estados de la federacion, sin el consentimiento previo del congreso general.

Estas son todas las reformas al tít. 3 que la comision ha juzgado dignas de adoptarse.

Ellas se comprenden en los artículos siguientes, que tiene el honor de presentar á la deliberacion de la cámara.

Art. 8. La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos por los ciudadanos de los Estados, Distrito federal y Territorios, y renovados por mitad cada dos años.

Los Estados que deban tener un solo diputado, y los Territorios, le renovarán cada cuatro años, los que deban tener más de dos, y su mitad produjere fraccion, renovarán el primer bienio el menor número, y en adelante los más antiguos.

Art. 11. Por cada cien mil almas se nombrará un diputado, ó una fraccion que pase de cincuenta mil.

El Estado que no tuviese esta poblacion, nombrará sin embargo un diputado

Art. 13. Se nombrará asimismo en cada eleccion el número de diputados suplentes que corresponda á razon de uno por cada tres propietarios, ó por una fraccion que llegue á dos.

Los Estados que eligieren menos de tres propietarios, elegirán un suplente.

Art. 14. El territorio que tenga más de cincuenta mil habitantes, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formacion de leyes y decretos.

Art. 19. Para ser diputado se requiere:

Primero, Tener, al tiempo de la eleccion, la edad de treinta años cumplidos.

Segundo, Tener, por lo ménos, dos años cumplidos de vecindad en el Estado, Distrito ó Territorio que elige, ó haber nacido en él aunque esté vecindado en otro.

Tercero, Tener un capital ó un producto de renta ó industria, cuya cuota señalarán en los Estados las respectivas legislaturas, y en el Distrito y Territorios el congreso general, sin que el capital pueda ser ménos de cuatro mil pesos, ni el producto anual de la renta ó industria, de quinientos.

Art. 20. Los no nacidos en el territorio de la nacion mexicana, para ser diputados deberán tener, además de ocho años de vecindad en él, diez y seis mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la República, ó una industria que les produzca dos mil cada año.

Art. 40. La cámara que hubiere de conocer sobre las acusaciones de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erigirá en gran jurado, aún durante el receso del congreso general, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo y puesto á disposicion del tribunal competente.

Art. 48. En las causas criminales que se intentaren contra los senadores y diputados desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de haber cumplido su encargo, no podrá conocer sobre la acusacion de aquellos sino la cámara de estos; ni sobre la de estos, sino la cámara

de senadores, constituyéndose cada una á su vez en gran jurado, aún durante el receso del congreso general, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 50. Facultad 11. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y con las tribus de los indios, y el de los diferentes Estados de la federacion entre sí.

Sala de comisiones de la cámara de representantes. México, Marzo 21 de 1831.—*Becerra.—Monjardin.—Michelena.—Adalid.—San Vicente.*

Los que suscriben, fundados en las razones que se tuvieron presentes cuando se acordó el artículo constitucional que prescribe la base de ochenta mil almas para la eleccion de diputados, son de sentir que continúe como se halla.

México, Marzo 21 de 1831.—*Becerra.—Michelena.*

Ha sido dudoso en la comision si las observaciones hechas sobre un artículo determinado de la Constitucion, deben comprender á otros que contengan la misma idea, aunque en la observacion no se designen, yo creo que tratándose de las cosas y no de las fórmulas extrictas, la especie que se indique para reformas, aceptada ésta se entiende aceptado tambien en donde quiera que se halle en igual caso.

La legislatura de Nuevo Leon llama la atencion del congreso, al art. 44, indicando que la responsabilidad se declare por la mayoría absoluta y no por los dos tercios de la cámara que conozca de una acusacion en calidad de gran jurado.

Este artículo solo habla de acusaciones contra diputados y senadores, y si en él solo se adoptase la iniciativa, se haria una diferencia entre estos y las de

más personas sujetas al conocimiento del jurado, estableciendo un privilegio dentro de otro privilegio, y sobre todo se haria una doble reforma, porque además de sujetar á los diputados y senadores á la mayoría de la cámara, se destruiria la igualdad que la Constitucion quiere y establece entre ellos y los otros acusados ante el jurado, cosas que no son de presumir que quisiese la legislatura, la cual, en mi concepto, no indicó la reforma al art. 40, porque no creyó necesaria tal indicacion, bastando solo que se llamase la atencion del congreso al caso del gran jurado para que se comprendiesen todos los iguales.

La responsabilidad de los agentes del Ejecutivo, gobernadores y jueces, es sin duda uno de los fundamentos más sólidos de las libertades públicas, y uno de los resortes más principales para conservarlas, es por lo mismo conveniente expedirle hasta donde se pueda, sin dejar expuestas las garantías que necesita un agente superior en muchos actos de la administracion, en que se avanza fuera del órculo ordinario, arrastrado por circunstancias particulares que el jurado debe calificar.

Yo juzgo ruinosísimo al Estado todo lo que no esté en el nivel de la justicia, bien sea porque se dificulte la declaracion de la responsabilidad hasta hacerla casi ilusoria, bien porque se facilite hasta dejar al acusado hecho el juguete de sus enemigos; y considero que la mayoría absoluta de una cámara dá bastante garantía á las libertades públicas y el acusado, y que no hay necesidad de recurrir á un arbitrio que no está de acuerdo con los principios del sistema democrático, en el cual la mayoría debe imponer la ley; y así, adoptando la iniciativa de la legislatura de Nuevo Leon, tengo el honor de proponer á la deliberacion de la cámara, la proposicion siguiente:

En los artículos 40 y 44 de la Constitucion general, en lugar de las pala-

bras el voto de los dos tercios, se pondrán estas: *la mayoría absoluta.*

México, 13 de Marzo de 1831.—*Mitchelena.*

Sin discusión, hubo lugar á votar por 40 señores contra 1.

Se puso á discusión el art. 8.

El Sr. Becerra lo dividió en dos partes, y se puso á discusión la primera hasta las palabras *cada dos años.*

El Sr. Bustamante (D. C.) dijo: que la experiencia había enseñado que los diputados que por reelección quedan en el congreso, tienen una instrucción grande sobre los negocios que se han versado, sobre las resoluciones que se han tomado y aún de las razones y circunstancias porque se han dictado, todo lo que servía de mucho para ilustrar á los nuevos diputados; y que aunque fuese nada más por esta causa, debía aprobarse el artículo, aunque notaba alguna confusión en él, pues por ejemplo, decía: que se renovarían por mitad los diputados, más no expresaba cómo había de hacerse esta renovación, la que, en su concepto, no debía verificarse por antigüedad, como se practicaba en el Senado, sino que había de dejar en libertad á los Estados para que reeligiesen al que quisiesen y en quienes tuviesen más confianza y hubiesen desempeñado mejor su misión, pues podía suceder muy bien que cuando se eligieron se creyó que eran útiles, y resultaba despues que no lo eran, y si no se hacía la renovación del modo que había propuesto, tenían que permanecer aún por dos años esos hombres que para nada servían.

Por lo que suplicaba á la comisión

redactase el artículo en términos claros y adoptase la idea indicada.

El Sr. Becerra contestó: que las observaciones del señor preopinante en nada hacían contra la parte del artículo á discusión, y que más bien eran objeto de una adición, aunque la consideraba innecesaria, porque diciéndose solo en el artículo que se renovarían por mitad cada dos años, quedaban en libertad los Estados para reelegir á los que quisieran, y con esto se llenaba el deseo del Sr. Bustamante.

El Sr. Serrano dijo: que aunque no estaba conforme con la idea del Sr. Bustamante, no por eso le parecía buena la respuesta que le había dado la comisión, porque siendo este artículo un resultado de las iniciativas de Puebla y Querétaro, y diciéndose en éstas que la renovación se hará por mitad cada dos años, saliendo en el primer bienio los últimos nombrados y en lo sucesivo los más antiguos, no quedan en libertad los Estados para hacer la renovación como se ha dicho, esto es, que de doce diputados, por ejemplo, que le tocan al Estado de México, puede escoger de entre ellos los seis que guste, sino que precisamente se quedarán la mitad de los primeros nombrados, y saldrán los otros á los cuales sí pueden los Estados reelegirlos.

Que siendo, como ya había dicho, este artículo un resultado ó emanación de la iniciativa de Puebla y Querétaro, debía de expresarse en el artículo el modo con que en ella se previene que se haga la renovación.

El Sr. Becerra dijo: que al decir su señoría que estaban los Estados en libertad para reelegir al que quisiesen, no había dado á entender que tanto los que se debían quedar como de los que habían

de salir, podían escoger, sino solo de estos últimos.

Que era inútil el que en la primera parte se expresase el modo con que se habían de renovar, pues ya la segunda hablaba sobre esto.

El Sr. Ortiz de Leon dijo: que le había ocurrido una reflexión en su concepto muy importante, y era: que según estaba concebido el artículo, parecía que la duración de los diputados por cuatro años y su renovación cada dos, comprendía á los actuales representantes, en lo que no estaba conforme por ser contra la delicadeza de los señores diputados, y que así, era de opinión el que se adicionase el artículo, diciendo: que éste tenga su efecto hasta el bienio futuro, y que no comprendía á la actual cámara.

Que no tenía que advertir á los señores diputados lo que convenía á su honor, pero le parecía que era decoroso á los mismos el que se expresase así.

El Sr. Becerra contestó: que las reflexiones del señor preopinante eran objeto de una adición, la que podía hacer su señoría, aunque no le parecía necesaria, porque el artículo de ninguna suerte podía comprender á los actuales señores diputados, sino solo á los futuros.

El Sr. Blasco dijo: que el artículo á discusión no comprendía el modo en que se había de hacer la renovación cuando el número de los diputados fuese impar, lo que era necesario expresar, lo que se verificaría si se tenía presente la iniciativa de la honorable legislatura de Querétaro que comprendía éste y otros casos de que no hacía mérito la comisión.

Que la observación que había hecho

el Sr. Ortiz de Leon, no tenía lugar, pues este artículo no puede comprender á los actuales señores diputados, porque su misión no más fué dada por dos años y no por cuatro, y el congreso general puede prorogárselas, sino solo los mismos que se la dieron.

El Sr. San Vicente dijo: que la cuestión se había extraviado, pues de lo que se trataba ahora no era del modo que se había de hacer la renovación, sino solo de que se habían de renovar cada dos años, por lo que cuanto se dijese saliendo de esta cuestión, era hablar al aire y no atacar el artículo.

El Sr. Tagle dijo: que aunque se habían manifestado las ventajas que resultarían de la renovación por mitad de la cámara de diputados, para su señoría tal invención no tenía otro objeto que el de la perpetuidad moral de estos individuos, por lo que era necesario examinar si convendría el que la cámara de diputados tuviese esa perpetuidad moral, lo que dudaba mucho su señoría fundado en dos principios, uno práctico y el otro especulativo.

El práctico era la observancia de todos los cuerpos colegiados, que siempre habían adoptado el sistema de contraponer á una cámara perpétua, otra elegible y que ésta lo fuese en su totalidad, para que defendiese al pueblo de los ataques y avances que el Poder Ejecutivo pudiese dar á las libertades públicas, y aún por eso se observaba que ciertas leyes solo se pudiesen iniciar en la cámara de diputados, por ser la que más inmediatamente representaba al pueblo.

Que con respecto al principio especulativo, éste consistía en que, renovándose las cámaras por mitad, se adquiría cierta uniformidad en las resoluciones, la cual se conservaba, no obstante el mucho ardor con que entrasen los nuevos

diputados, porque éstos, ya fuese por las dificultades que pulsaban ó por otras causas, á poco tiempo calmaba ese ardor y las cosas seguían en el mismo orden que antes; y esto, aunque en ciertas corporaciones era conveniente, en otras era muy perjudicial, como sucedía en la cámara de representantes, por el grande prestigio que el gobierno podía adquirir en ella, renovándose, por mitad, lo que no puede suceder renovándose en su totalidad, porque no podía hacerse inmediatamente de mayoría, y todo el tiempo que gastase en adquirirla, era bastante para que se contrabalancasen los intereses del gobierno con los del pueblo.

Por último, que estas observaciones las hacia, no tanto porque se reprobase el artículo, cuanto porque se le diese una contestación satisfactoria.

El Sr. Becerra contestó: que el discurso del señor preopinante se reducía á manifestar el temor que tenía de que si la renovación de la cámara de diputados se hacia por mitad, el gobierno podía adquirir tal prestigio en ella, que esto cediese en perjuicio de los intereses del pueblo; pero que para desvanecer este temor, bastaba citar el ejemplo de Inglaterra, en donde ne obstante el ser allí la perpetuidad por siete años y ser aquel gobierno aristócrata, los ministros no tienen mucho influjo en aquellas cámaras; y que si allí no había ese riesgo ménos lo debería haber aquí donde la perpetuidad solo es por cuatro años, y nuestro gobierno es liberal.

Que á más de las muchas razones que había para probar la utilidad que resultaba de esta renovación bienal, la comisión había tenido presente una muy poderosa, y era el que como por desgracia hay partidos entre nosotros, en apoderándose alguno de ellos de las mesas, ganaban las elecciones y salía toda la cámara á su favor, y para que esto no sucediese y siempre hubiese siquiera una mitad buena, era conveniente esa renovación.

Por lo expuesto, pidió á la cámara se sirviese aprobar la parte del artículo á discusión.

Se suspendió esta discusión por haber dado la hora, y se levantó la sesión.

No asistieron los Sres. Garro, Vallarta y Villatoro, por enfermedad, y con licencia, el Sr. Gómez Castro.

#### SESION

*Del día 19 de Abril de 1831.*

Leída y aprobada el acta del día anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría del Senado, devolviendo aprobado el acuerdo sobre que cese en el Distrito y Territorios, la contribucion establecida en 27 de Junio de 1828.

Se mandó pasar al gobierno:

De la misma, remitiendo la iniciativa que hace la legislatura del Estado de México, para que se derogue el art. 11 de la ley de 15 de Febrero próximo pasado.

A la comisión que tiene antecedentes.

De la de Hacienda, sobre que se faculte al gobierno para entrar en convenios y transacciones por lo respectivo á los contratos de temporalidades, y cualquiera otros que se adviertan dignos de reclamarse ante los tribunales, ya sean anteriores á las facultades extraordinarias, ó ya de las administraciones que precedieron al año de 829, consultando al efecto acerca de los asuntos referidos, con letrados que sean responsables de sus dictámenes, pagándoles sus correspondientes honorarios.

A la segunda de hacienda.

De la misma, sobre que se dé una regla general para el abono del sueldo que deba hacerse á los empleados que por escala desempeñan interina ó accidentalmente destinos sujetos á responsabilidad y fianzas.

A la primera de hacienda.

De la del congreso de Veracruz, dirigiendo una iniciativa contraída á que las legislaturas de los Estados litorales, designen las épocas en que pueden importarse maderas extranjeras para la construcción de casas.

A la de industria.

De D. Agustin Martinez de Castro, poniendo en conocimiento de esta cámara haber sido nombrado interinamente gobernador del Estado de Sinaloa.

De enterado.

Del mismo, participando haber nombrado su secretario á D. Felipe Gómez.

De enterado.

Igual contestación á otro del gobierno del mismo Estado, en que participa haberse instalado el congreso constituyente el día 8 de Diciembre del año próximo pasado.

Del propio, comunicando el nombramiento de gobernador y vice de aquel Estado.

De enterado.

A la comisión revisora de decretos se mandaron pasar los marcados con los números 1 y 2, expedidos por el congreso constituyente del Estado de Sinaloa, que remite el gobernador interino.

El Sr. Carbajal hizo moción para que los artículos aprobados sobre cárceles y hospitales, se pasaran al Senado por medio de una comisión, y se aprobó.

Se puso á discusión en lo general un dictamen de la comisión de hacienda, sobre la capitalización de dividendos de que hablan los artículos 2 y 3 del decreto de 2 de Octubre de 830, y sin discusión se declaró con lugar á votar por unanimidad de 43 señores.

Del mismo modo fueron declarados con lugar á votar, y aprobados por unanimidad, los artículos con que termina, que dicen:

Art. 1. La capitalización de dividendos de que hablan los artículos 2 y 3 del decreto de 2 de Octubre de 830, se verificará emitiendo bonos cuyo valor no baje de 62½ por 100 por lo tocante al préstamo de 5 por 100, y el de 75 por 100 por lo que respecta al préstamo de 6 por 100.

Art. 2. La emisión de bonos la verificará el gobierno en el tiempo y forma que acordare con los interesados en los dividendos de que trata el artículo anterior.

Art. 3. Se derogan los artículos 4 y 5 del citado decreto de 2 de Octubre de 830, en la parte que se opongan de presente.

Se puso á discusión el dictamen de la comisión de hacienda, relativo á las reformas hechas por el Senado al acuerdo de esta cámara, sobre comisarías, y sin que la hubiese se declaró con lugar á votar por unanimidad de 49 señores.

Primera proposición. No se insiste en el último acuerdo de esta cámara, relativo al arreglo de comisarías.

Hubo lugar á votar y fué aprobada por unanimidad de 48 señores.

Segunda proposición. Se aprueban las reformas hechas por el Senado al acuerdo de esta cámara, sobre arreglo de comisarías con las alteraciones y adiciones que manifiestan los artículos que siguen.

A moción del Sr. Monjardin se puso